



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-65/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

PEDRO MIGUEL HACES BARBA Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/84/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARISOL LÓPEZ ORTIZ

COLABORÓ:

MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California, veintitrés de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que determina por una parte la **inexistencia** de la infracción incoada a la **Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México**; así como la **existencia** de la infracción incoada a **Pedro Miguel Haces Barba**, en su calidad de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México; **Patricia Sosa Castellanos**, Secretaria de Relaciones Internacionales de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México; y de manera indirecta por generarles un beneficio a **Jaime Bonilla Valdez**, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Baja California; y **Arturo González Cruz**, otrora candidato a Presidente Municipal de Tijuana; así como a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, **MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Transformemos**, por *culpa in vigilando*; ello tras vulnerar los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo tercero, y 152, 339, fracción II, en relación con el 346 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al acreditarse la coacción al voto en el electorado, por realizar proselitismo político-electoral en un evento sindicalista; y por otra es **inexistente** la infracción atribuida a **Pedro Miguel Haces Barba** en su calidad de Senador Suplente en la LXIV Legislatura de la Cámara de Senadores; por la vulneración al artículo 134, párrafo

séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, por la realización de actos que generaron inequidad en la contienda electoral mediante el uso de redes sociales.

GLOSARIO

CATEM:	Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México
Coalición:	Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante y/o PAN:	Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
MORENA:	Partido Político MORENA
PAN:	Partido Acción Nacional
PT:	Partido del Trabajo
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TRANSFORMEMOS:	Partido Político Transformemos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia² por el Representante Propietario del PAN, en contra de Pedro Miguel Haces Barba, Senador Suplente del Congreso de la Unión en la LXIV Legislatura y Secretario General del Comité Nacional de la CATEM; como de Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM; a la propia CATEM; Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura para el Estado de Baja California; Arturo González Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, y los partidos políticos pertenecientes a la Coalición.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia.

1.2.1. Que el diecinueve de mayo se publicó un video de transmisión en vivo a las trece horas con tres minutos, en la red social Facebook del entonces candidato a la Gubernatura Jaime Bonilla Valdez, con el texto: “Estamos con nuestros amigos de la CATEM. Juntos Haremos historia en Baja California”, con una duración una hora con cincuenta segundos.

1.2.2. Que con fecha diecinueve de mayo, a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos se publicó una imagen en la red social Facebook del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Arturo González Cruz postulado por la Coalición, cuyo encabezado es: “Gracias al Senador Pedro Miguel Haces, Presidente Nacional de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México (CATEM), quien se encuentra en Tijuana para acompañarnos en esta campaña de la esperanza, tanto al próximo gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez y a un servidor. Con su apoyo, habremos de rescatar Tijuana y BC del abandono en que nos tienen los gobiernos irresponsables que ya se van. Vamos rumbo a la victoria. Este 2 de junio, vota por los candidatos de MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California.”

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 2 a 20 del Anexo I.

1.2.3. Que el diecinueve de mayo se publicó un video de transmisión en vivo a las quince horas con seis minutos, en la red social Facebook de CATEM BC, con el texto: “Acontecer Cachanilla”, con una duración diez minutos con cuarenta y cuatro segundos.

1.2.4. Que el diecinueve de mayo, a las quince horas con veintidós minutos se publicó una imagen en la red social Facebook del Senador Pedro Miguel Haces Barba, cuyo encabezado es: “¡La clase trabajadora de #BajaCalifornia se hará escuchar en los próximos comicios locales! Jaime Bonilla Valdez será un excelente Gobernador, quien impulsara condiciones laborales dignas y seguras, junto al próximo alcalde de Tijuana #ArturoGonzález. ¡#CATEM presente!”

1.2.5. Que con fecha diecinueve de mayo, a las diecisiete horas con nueve minutos se publicó una serie de imágenes en la red social Facebook del Senador Pedro Miguel Haces Barba, cuyo encabezado es: “¡#BajaCalifornia le dice SÍ al cambio! Las aspiraciones ciudadanas son claras: seguridad para sus familias, empleos dignos y bien pagados, CERO corrupción e impunidad. A todo ello, la #CuartaTransformación responderá. ¡Vamos con Jaime Bonilla Valdez y #ArturoGonzález #CATEM.”

1.2.6. Que el día diecinueve de mayo, a las diecinueve horas con treinta ocho minutos se publicó un video en la red social Facebook del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Arturo González Cruz postulado por la Coalición, con una duración de un minuto con quince segundos, cuyo encabezado es: “Todos a votar por MORENA y la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” el 2 de junio. #Nolesvoyafallar”.

1.2.7. Que con fecha diecinueve de mayo, a las veintidós horas con treinta minutos se publicó una imagen en la red social Facebook del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Arturo González Cruz postulado por la Coalición, cuyo encabezado es: “Todos a votar por MORENA y la Coalición “Juntos haremos historia en Baja California” el 2 de junio.”, en la que aparece el Senador y líder sindical.

1.2.8. Que con fecha veinte de mayo, a las diez horas con once minutos se publicó una imagen en la red social Facebook del Senador Pedro Miguel Haces Barba, cuyo encabezado es: La clase trabajadora



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de #Tijuana está convencida de construir un mejor porvenir junto a #ArturoGonzález. ¡Manos a la obra por esta ciudad que merece grandes resultados! #CATEM”

De la imagen se advierte que consta de una serie de gráficos consistentes en el logo de campaña de Arturo González Cruz, donde además se lee; “PRESIDENTE DE TIJUANA”, apreciándose los logos de los partidos de la Coalición, así como la frase “JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”, observándose al Senador y líder sindical de la CATEM, Pedro Miguel Haces Barba levantando la mano del otrora candidato a Presidente Municipal por Tijuana, Arturo González Cruz.

1.2.9. Con lo anterior se vulnera el artículo 9, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafos segundo y tercero, 152, 339, fracción II, en relación con el 346 de la Ley Electoral, toda vez que los actos llevados a cabo, constituyen actos de coacción tendientes a vulnerar la libertad del sufragio.

1.2.10. De igual manera, refiere la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, en relación con el 342, fracción III, de la Ley Electoral, por inequidad en la contienda electoral a través del uso de redes sociales.

1.3. Radicación. El veinte de junio, la Unidad Técnica radicó la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2019,³ y la desechó de plano.

1.4. RI-153/2019. El nueve de julio, este Tribunal emitió sentencia en la que revocó el acuerdo que desechó de plano la denuncia del expediente administrativo en cuestión.

1.5. Acuerdo de la Unidad Técnica. El veintinueve de julio, la Unidad Técnica emitió acuerdo en el que dio cuenta que se recibió la sentencia mencionada en el punto anterior y ordenó la investigación preliminar, desahogo de pruebas técnicas, diligencias de inspección a diversas páginas de internet, y diversos requerimientos de información; de igual forma se reservó la admisión y emplazamiento del asunto a las partes.

³ Visible a fojas 35 a 37 del Anexo I.

1.6. Acta circunstanciada. El seis de agosto, se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019,⁴ con motivo de la diligencia de inspección a las páginas de internet ordenada en el acuerdo de veintinueve de julio que se indican a continuación:

<http://www.senado.gob.mx/64/senador/1047;>

<http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV/leg/curricula.php?dipt=185;>

<http://www.senado.gob.mx/64/senador/1283;>

<http://catem.org.mx/directorio-comite-ejecutivo-nacional/;>

[https://facebook.com/JaimeBonillaValdez/;](https://facebook.com/JaimeBonillaValdez;)

<https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/videos/2153189578126956;>

<https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/;>

<https://facebook.com/arturogonzalezbc/videos/359049311410311/;>

<https://facebook.com/arturogonzalezbc/photos/a.421635398337056/598288220671772/?type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/arturogonzalezbc/photos/a.421635398337056/598438397323421/?type=3&theater;>

<https://facebook.com/PedroHaces.official/;>

<https://www.facebook.com/PedroHaces.official/photos/pcb.301688017440043/301687820773396/?type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/PedroHaces.official/photos/pcb.301729817435863/301729664102545/?type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/PedroHaces.official/photos/a.177796486495864/302183527390492/?type=3&theater;>

<https://www.facebook.com/CATEMBAJACALIFORNIA/;>

⁴ Visible a fojas 161 a 177 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://facebook.com/wilfridogifueroaelsureno/videos/481252832632198/UzpfSTlxNzY2MjgMDkwNTU3Mzl6;jQ3MTgzMTU20TUzNTQ1Mw/>.

1.7. Segunda Acta circunstanciada. El seis de agosto se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC164/06-08-2019,⁵ con motivo del desahogo de la documental técnica ofrecida por el denunciante.

1.8. Admisión de la denuncia. Posteriormente la denuncia fue admitida el nueve de septiembre, asimismo se señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar a los denunciados.

1.9. Primera audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de septiembre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo las partes que en la misma se indica, y en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

1.10. Remisión al Tribunal. El veintitrés de septiembre se cerró la instrucción en el expediente y se ordenó turnarlo al Tribunal para su conocimiento y resolución.

2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

2.1. Revisión de la integración del expediente. El veinticinco de septiembre, se recibió en el Tribunal el expediente administrativo, integrado por la Unidad Técnica, mismo que fue turnado a la ponencia de la suscrita para la debida sustanciación y resolución al que se le asignó el número PS-65/2019.

2.2. Radicación y reposición del procedimiento. El veintiocho de septiembre, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de treinta de septiembre, la realización de diligencia descrita en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3. REPOSICIÓN DE PROCEDIMIENTO

⁵ Visible a fojas 179 a 187 del Anexo I.

3.1. Remisión e la reposición. El nueve de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este Órgano Jurisdiccional a la Unidad Técnica.

3.2. Integración. El veintidós de enero de dos mil veinte, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, cumpliéndose con los lineamientos especificados en el proveído de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local.

Lo anterior, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, particularmente lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, de la Constitución federal, 9, párrafo tercero, 152, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, toda vez que se trata de un evento de sindicatos realizado con fines proselitistas; y 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por inequidad en la contienda electoral por el uso de redes sociales.

5. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que por auto de veintinueve de noviembre, la autoridad administrativa electoral procedió a emplazar a Gerardo Novelo Osuna, María Geraldine Ponce Méndez y Lorenia Iveth Valles Sampedro, como denunciados en el procedimiento especial sancionador; sin embargo, del análisis minucioso al escrito de denuncia se aprecia que si bien son mencionados como personas que asistieron al evento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denunciado, lo cierto es, que de los hechos denunciados no puede inferirse que la conducta infractora aquí impugnada les haya sido atribuida, pues en ellos solo se precisa la comisión de la infracción a Pedro Miguel Haces Barba, Patricia Sosa Castellanos, la CATEM y los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, como de los partidos políticos que integraron la Coalición.

En ese entendido, el estudio únicamente se efectuará respecto de los que fueron señalados como denunciados por el partido accionante y no así por lo que respecta a Gerardo Novelo Osuna, María Geraldine Ponce Méndez y Lorenia Iveth Valles Sampedro, de los que solo se tomará en consideración las manifestaciones rendidas en atención al requerimiento de veintinueve de julio, pero no así sus escritos de alegatos por no ser parte denunciada en el asunto.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se analizan las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados Arturo González Cruz, MORENA, Patricia Sosa Castellanos y Pedro Miguel Haces Barba en la que refieren, que los hechos narrados no acreditan la existencia de acciones encaminadas a coaccionar el voto de los asistentes a la reunión de la CATEM, pues de las imágenes como de las pruebas adjuntas a la denuncia, **no se advierte condicionamiento a efecto de que los asistentes emitan su voto en favor de alguno de los candidatos presentes**, por lo que resulta falso que los hechos denunciados constituyan actos de coacción tendientes a vulnerar la libertad y el secreto del sufragio.

De lo anterior, se puede advertir que los ocursoantes no refieren categóricamente a alguna de las causales de improcedencia que señala el numeral 299 de la Ley Electoral, sino que consisten en meras manifestaciones tendientes a demostrar que los hechos objeto de la denuncia no acontecieron como tal, es decir, hacen alusión a los agravios que deben ser analizados en el fondo del asunto, y no a alguna de las causales de improcedencia que imposibilite materialmente su estudio.

Así, al no actualizarse la improcedencia hecha valer por algunos de los denunciados, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos

en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

En esencia, se advierte que se denuncia la probable violación a lo siguiente: **a)** numerales 9, párrafo primero de la Constitución federal; 9 párrafos segundo y tercero, 152, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral, por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral; y **b)** artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por inequidad en la contienda por el uso de redes sociales.

El promovente refiere que el pasado diecinueve de mayo, se llevó a cabo un evento de CATEM, en el cual asistieron varios candidatos de diversos cargos de elección popular, así como funcionarios públicos, lo que a su decir constituyen infracciones a los numerales citados ya que la reunión se transformó en un acto de campaña tendente a favorecer a un grupo de candidatos postulados por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”.

Refiere, que la asociación sindical organizadora del evento, en uso de su derecho de asociación, vulneró derechos fundamentales como lo es el voto activo de sus agremiados, pues el evento tuvo como finalidad influir en el pensar de los mismos a fin de favorecer una corriente política.

Ello es así, pues aduce que los dirigentes de la CATEM durante el evento, remarcaron que los candidatos denunciados eran invitados especiales, que se trató de un evento para que los miembros sindicales o trabajadores conocieran a los próximos gobernantes y expresó que todos agremiados votarían por los candidatos, cuestiones que en definitiva muestran un apoyo a dichas candidaturas lo cual a su decir, puede constituir manipulación, presión, inducción y coacción a los trabajadores afiliados a la CATEM.

Además, manifiesta que la reunión constituyó un evento de proselitismo político, pues en ella los candidatos acudieron con la vestimenta utilizada durante los días de su campaña, y realizaron



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

manifestaciones o propuestas que son propias de los actos de campaña.

7.2. Defensas

El denunciado Jaime Bonilla Valdez, en el escrito de alegatos, refirió que acudió a la reunión de trabajo de CATEM, por una invitación de los directivos de la misma Confederación; asimismo refiere que no hizo manifestaciones a fin de coaccionar el voto ni solicitó apoyo alguno; por otra parte, señaló que el referido organismo no es un sindicato, que se trata de una Confederación.

Por su parte Arturo González Cruz, refiere que el motivo de su participación la reunión de trabajo de CATEM llevada a cabo el diecinueve de mayo, se debió a que le fue realizada una invitación para asistir por parte de los directivos del órgano referido; pero que de su participación en dicho evento, no se acredita violación alguna en materia política electoral, puesto que no coaccionó **o llamó al voto de los asistentes**, además de que en (los videos referidos) las imágenes impresas en la denuncia solo acreditan su asistencia a la junta pero no la coacción en el voto de los asistentes.

Por otro lado, el partido MORENA, a través de su representante propietario, en el escrito de alegatos refiere que si bien hubo participación de los candidatos de la Coalición, no se acredita la existencia de violación a la materia político electoral ya que no se acredita que se haya coaccionado al voto de los asistentes de la reunión de trabajo por parte de alguno de los candidatos o de los organizadores del evento.

Por su parte, los partidos políticos PVEM, PT y Transformemos, manifestaron no tener conocimiento de la celebración de la reunión de trabajo de CATEM, desconociendo el tipo de mensajes que se hubiesen pronunciado durante el evento.

Finalmente, por lo que hace a Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, refirieron respectivamente que la **asamblea de trabajo celebrada el diecinueve de mayo se llevó a cabo con motivo exponer los temas relativos al sector empresarial y las instituciones** para que conocieran las propuestas de los trabajadores, con pleno respeto a su libertad de asociación, de tal

manera que señalar la reunión de trabajo con un acto de proselitismo electoral es una suposición sin sustento toda vez que no se acredita coacción a alguno de los trabajadores que asistieron; de la misma manera, señalaron que **ambos fueron organizadores** de dicho evento.

7.3. Cuestión a dilucidar

Por tanto, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si se acredita la vulneración a los artículos 9, párrafo primero, en relación con el 41, fracción I párrafo segundo, y 123, fracción XVI de la Constitución federal; 9, párrafo tercero, 152, 339 fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral, por la transgresión al derecho del ejercicio del voto, por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral, que se materializó en un acto de presión o coacción en el electorado conforme a la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y transgredió el derecho de libertad del sufragio.
- b) Si se acredita la violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por inequidad en la contienda por el uso de redes sociales.
- c) Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en la Ley Electoral.

7.4. Descripción de los medios de prueba

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

7.4.1. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR EL DENUNCIANTE (PAN)

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documental Pública.		Consistente en Constancia de nombramiento como Representante Propietario del PAN, expedida por la Consejo General.
2	Técnica		Consistente en todas las fotografías impresas en la denuncia.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			
3	Técnica	<hr/>	<p>Consistente en disco compacto que contiene los videos, a los cuales se hace alusión en los hechos décimo segundo, décimo tercero y décimo noveno del escrito de queja.</p>
4	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.	<hr/>	<p>Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a los intereses de la parte denunciante.</p>
5	Instrumental de Actuaciones	<hr/>	<p>Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.</p>

7.4.2. PRUEBAS ADMITIDAS Y APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS

- **Jaime Bonilla Valdez, otrora candidato a la Gubernatura de Baja California**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

- **Arturo González Cruz, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

- **Pedro Miguel Haces Barba, Senador de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión y Secretario General de la CATEM.**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.
2.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.

- **Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Presuncional en su doble	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	aspecto, legal y humana	de las actuaciones, que beneficie los intereses.
2.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.

- MORENA.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Instrumental de Actuaciones	Consistente en las constancias que obran en el expediente que se formó con motivo del escrito de queja.
2.	Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana	Consistente en todo lo que la autoridad pueda deducir de las actuaciones, que beneficie los intereses.

7.4.3. MEDIOS DE PRUEBA ADMITIDOS Y APORTADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1.	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019, instrumentada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
2.	Documental Pública	Consistente en acta circunstanciada identificada con el número IEEBC/SE/OE/AC164/06-08-2019, instrumentada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.
3.	Documental Privada	Consistente en escrito de primero de agosto, firmado por el representante propietario de MORENA.
4.	Documental Privada	Consistente en escrito de primero de agosto, firmado por Pedro Miguel Haces Barba, por su propio derecho y en carácter de Secretario General de la CATEM.
5.	Documental Privada	Consistente en escrito de dos de agosto, firmado por Luis Arturo González Cruz, por su propio derecho y en

		calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.
6.	Documental Privada	Consistente documento anexo al escrito de dos de agosto, signado por Luis Arturo González Cruz, por su propio derecho y en calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California.
7.	Documental Privada	Consistente en escrito de dos de agosto, signado por Patricia Sosa Castellanos, por su propio derecho y en calidad de Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM.
8.	Documental Privada	Consistente en escrito de primero de agosto, signado por el representante suplente de Transformemos.
9.	Documental Privada	Consistente en escrito de dos de agosto signado por el representante propietario del Partido del Trabajo.
10.	Documental Privada	Consistente en escrito de dos de agosto, signado por el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México.
11.	Documental Privada	Consistente escrito de siete de agosto, signado por Lorenia Iveth Valles Sampedro, en calidad de Diputada Federal.
12.	Documental Privada	Consistente en escrito de siete de agosto, signado por María Geraldine Ponce Méndez, en calidad de Diputada propietaria en activo por la LXIV Legislatura, en representación de Nayarit, Distrito dos.
13.	Documental Privada	Consistente escrito de veintinueve de agosto, signado por Gerardo Novelo Osuna, Diputado Federal.
14.	Documental Pública	Consistente en copia certificada del oficio número TEPJF-SRE-SGA-728/2018, recibido el trece de junio, signado por el Secretario General de la Sala Especializada.
15.	Documental Pública	Consistente en copia certificada del oficio número INE/BC/JLE/VE/3441/2019, recibido el veintiséis de julio, signado por la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California.
16.	Documental Privada	Consistente en escrito de veintinueve de julio, signado por el representante propietario del PAN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7.5. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicos los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser adminiculadas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.⁶

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”⁷

Asimismo, los medios de convicción consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con

⁶Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁷Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,⁸ de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertibles.

7.6. Objeción de las pruebas

De los escritos de alegatos presentados por los denunciados en tiempo y forma a partir de la reposición ordenada por este Tribunal, se advierte que de manera general, objetan las pruebas ofrecidas por la parte denunciante en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, ello al referir que con las mismas no se acredita la existencia de una violación en materia política electoral, ni generan presunción de acciones tendentes a coaccionar el voto de los asistentes de la reunión de CATEM.

Razonamientos que serán analizados en el estudio de fondo que se brinde a la presente resolución.

7.7. Existencia de los hechos denunciados

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario, como sigue:

Coacción al voto por reuniones sindicales con fines de proselitismo electoral.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En la descripción realizada sobre el planteamiento del caso, se imputa a los denunciados, la violación a los artículos 9, párrafo primero de la Constitución federal; 9, párrafo tercero, 152 y 339, fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral; por la comisión de un evento realizado por una organización sindical con fines de proselitismo electoral, que se materializó en un acto de presión o coacción en el electorado conforme a la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y transgredió el derecho de libertad del sufragio.

Así, del caudal probatorio obrante en autos, tenemos que se acreditan tres cuestiones:

- a) La existencia de un evento, consistente en la reunión de la CATEM realizada el diecinueve de mayo;
- b) La asistencia de los sujetos denunciados a dicha reunión sindicalista y;
- c) Que Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, fueron candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición, lo que además es un hecho conocido y público.

Lo anterior es así pues de las imágenes y contenido que obran en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019 e IEEBC/SE/OE/AC164/06-08-2019, ambas de seis de agosto, levantadas para el desahogo de la inspección a diversas páginas de internet y de la prueba documental técnica (consistente en videos contenidos en un disco compacto) respectivamente, se puede advertir la presencia de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz como se muestra en la siguiente imagen:



Asimismo se asienta que hicieron uso de la voz varias personas a quienes identificaron como Pedro Miguel Haces Barba, Patricia Sosa Castellanos, y los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz.

Finalmente, en los diversos escritos de respuesta al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral el pasado veintinueve de julio, y signados por Jaime Bonilla Valdez (presentado el treinta y uno de julio), el partido político MORENA a través de su representante (presentado el uno de agosto), Pedro Miguel Haces Barba (presentado el uno de agosto), Arturo González Cruz (presentado el dos de agosto), Patricia Sosa Castellanos (presentado el dos de agosto), Transformemos a través de su representante (presentado el uno de agosto), PT a través de su representante (presentado el dos de agosto), el PVEM a través de su representante (presentado el dos de agosto), Lorenia Iveth Valles Sampedro (presentado el siete de agosto), María Geraldine Ponce Méndez (presentado el siete de agosto) y Gerardo Novelo Osuna (presentado el veintinueve de agosto), todos manifestaron conocer de la existencia de la reunión de CATEM celebrada el diecinueve de mayo anterior, así como su asistencia a dicho evento.

Medios de convicción que generan suficientes indicios para acreditar que en efecto se celebró un evento consistente en una reunión convocada por líderes de una confederación sindical que es la CATEM, que la misma fue realizada el diecinueve de mayo y a la cual asistieron los sujetos denunciados en el procedimiento especial sancionador, pero que durante su desarrollo, pudo convertirse en un acto de proselitismo electoral, lo que de conformidad con la Tesis III/2009 de la Sala Superior, constituye un acto de presión o coacción en el electorado, que transgrede el derecho a la libertad del sufragio, cuestión que constituye un acto ilícito factible de ser sancionado.

No pasa desapercibido para este Tribunal, las manifestaciones vertidas por Jaime Bonilla Valdez en el escrito de veinte de septiembre, en el que refiere que la CATEM no es propiamente una organización sindical; sin embargo, obra en autos copia certificada del escrito dirigido al diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2019, en el que Pedro Miguel Haces Barba en su calidad de Secretario General informa que la CATEM es una central obrera sindical con personalidad



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurídica y patrimonio propio que persigue como objetivos reposicionar al empleado y al sindicalismo como una actividad honesta, legítima, democrática y representativa, además adjunta a su escrito el documento consistente en la resolución 211.2.2.-5624 emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la que se indica la referencia a la organización sindical denominada Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México; elementos que dan certeza para asumir que en efecto se trata de una organización sindical.

Inequidad en la contienda.

En la descripción realizada sobre el planteamiento del caso, se imputa a Pedro Miguel Haces Barba, en su calidad de Senador de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, la violación del párrafo séptimo, del artículo 134, de la Constitución federal, así como el ordinal 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la realización de actos que a decir del promovente, vulneran el principio de imparcialidad y propician la inequidad de la contienda electoral.

Así, particularmente se atribuye al imputado que con fechas diecinueve y veinte de mayo, realizó una serie de publicaciones a través de su red social de Facebook, de índole proselitista en favor de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, así como su apoyo a la Coalición, lo que a decir del accionante, hace patente la vulneración al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que al ser funcionario público influye plenamente en el electorado, pues se corre el riesgo de que, con su sola postura parcial en favor de un candidato, coaccione psicológicamente en quienes tienen simpatía por él.

Respecto a lo anterior, obra en autos acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019 de seis de agosto, en la que se hace constar la diligencia de inspección a varios links electrónicos, respecto de los cuales se observan tres fotografías, en las que aparece Pedro Miguel Haces Barba, Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, así como de los mensajes alusivos a la clase trabajadora y a la CATEM, como se muestra a continuación:

- a) <https://www.facebook.com/PedroHaces.oficial/photos/pbc.301688017440043/301687820773396/?type=3&theater>



b) <https://www.facebook.com/PedroHaces.official/photos/pbc.301729817435863/301729664102545/?type=3&theater>



c) <https://www.facebook.com/PedroHaces.official/photos/a.177796486495864/302183527390492/?type=3&theater>



“La clase trabajadora de #Tijuana está convencida de construir un mejor porvenir junto a #Arturo González. ¡Manos a la obra por esta ciudad que merece grandes resultados! #CATEM”; “Arturo González, Presidente #Tijuana, Morena la esperanza de México, Juntos Haremos Historia en Baja California, Gracias a la clase trabajadora por su apoyo, vamos a combatir la corrupción y la inseguridad el gobierno saliente será auditado con todo el peso de la ley, gobernaremos con el pueblo, siguiendo el ejemplo de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, Gracias Senador Hace por su apoyo, día 35”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Asimismo, mediante los escritos de uno de agosto y veinte de septiembre, se advierte el reconocimiento de haber realizado las publicaciones denunciadas desde su cuenta personal de Facebook, por lo que es posible determinar la existencia de los hechos denunciados.

Ahora, una vez acreditados los hechos de los que deriva la denuncia; se procederá al estudio del caudal probatorio a efecto de analizar si dichos hechos constituyen o no una infracción electoral.

7.8. Marco normativo y conceptual aplicable.

A fin de determinar si se actualiza en la especie las infracciones denunciadas, es menester analizar la legislación aplicable al caso concreto.

Coacción al voto por reuniones sindicales con fines de proselitismo electoral.

El artículo 9 de la Constitución federal establece que todas las personas tienen derecho a asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito, sin que se pueda coartar dicha libertad, salvo las propias excepciones establecidas por la ley.

Por su parte el artículo 9, de la Ley Electoral, establece que el voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado.

El mismo numeral precisa los principios bajo los cuales se debe ejercer el voto: universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los ciudadanos.

En ese tenor, tenemos que las y los ciudadanos tienen el derecho humano de escoger a las personas que ocuparan los cargos públicos (votar y ser electos), pero a su vez se debe garantizar que tengan libertad de decisión.

Esto es, un voto libre se debe ejercer sin violencia, amenazas, manipulación, presión, inducción o coacción, las y los ciudadanos deben elegir a quienes consideren de acuerdo con sus convicciones, ideas y opiniones.

En este entendido, es dable aducir que tampoco es posible obligar directa o indirectamente a las personas trabajadoras o agremiadas a asistir a un evento sindical para escuchar un mensaje político, pues como se ha venido razonando, cada persona goza de libertad para decidir la opción política por la que ejercerá el derecho del voto activo.

En ese mismo contexto la Tesis III/2009 de rubro “**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL**”, refiere categóricamente que, si el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, luego, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad, deben considerarse como actos de coacción al voto, por lo que no resulta lícita la emisión de mensajes políticos dirigidos a trabajadores y agremiados a sindicatos durante la realización de eventos organizados por los sindicatos.

Principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución federal en su párrafo séptimo consagra el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.⁹

En consonancia con lo anterior, el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia

⁹ Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En ese entendido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de los servidores públicos influya en la voluntad de la ciudadanía.¹⁰

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidato.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos (éstas últimas entendidas como la persona del servidor público) para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada servidor público.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

Es por ello que, existe una bidimensionalidad en las y los servidores públicos de este poder, pues en la discusión de los proyectos de ley

¹⁰ SUP-REP-163/2018.

convive su carácter de miembro del órgano legislativo, con su afiliación o simpatía partidista.

Por tanto, derivado de su carácter de afiliado y simpatizante de un partido político, resulta válido para los legisladores interactuar con la ciudadanía sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones que como funcionarios tienen emanadas del orden jurídico.

A partir de lo anterior, la Sala Superior ha establecido que teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que **la sola asistencia de ellos a eventos, asambleas, mítines y actos de carácter partidista, político-electorales e inclusive a actos proselitistas, sea en días hábiles en cualquier hora o inhábiles, no está prohibida pues de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, en cambio, se tendrá por actualizada la infracción cuando ello implique el descuido de las funciones propias que tiene encomendadas** como Senadores de la República o Diputados locales o federales respectivamente, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.

En ese sentido, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que debe garantizarse la presentación del servidor público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Internet y redes sociales.

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

hace que se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.¹¹

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6º de la Constitución federal tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Asimismo, ha señalado que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser estudiadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuando está con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato; a partir de lo cual será posible analizar si incumple alguna obligación o vulnera alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

De esa forma, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, se ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad

¹¹ Consideraciones que la Sala Superior estableció al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con las claves SUP-REP-43/2018 y SUP-REP-55/2018.

mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni limitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, máxime cuando se realizan expresiones durante un periodo como lo es el de veda, en el que constitucional y legalmente se procura la ausencia de mensajes electorales que puedan distorsionar la equidad en la contienda y la libertad de sufragio. Sirve de sustento las jurisprudencias 18/2016 y 19/2016 emitidas por la Sala Superior, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR LAS MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**, respectivamente.

De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que las interacciones dentro de la comunidad digital no pueden ser ajenas a los límites y estándares de protección de los derechos fundamentales, como lo es el derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, que se maximiza en el periodo de veda y que, al mismo tiempo, se sujeta a un escrutinio distinto dada la relevancia pública del denunciado. Al respecto véase la jurisprudencia de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS”**.¹²

Características comunes de las redes sociales Twitter y Facebook.

La Sala Superior ha considerado en reiterada ocasiones¹³ que las redes sociales Facebook y Twitter, ofrecen el potencial de que los

¹² Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 2327.

¹³ SUP-REP-542/2015 y acumulados, SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-43/2018.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en dichas redes sociales los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Así, estas características generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión, ello a partir de que, dadas las particularidades antes mencionadas, las publicaciones realizadas en las redes sociales gozan de los principios de espontaneidad y mínima restricción.

7.9. Caso concreto

De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, en específico, la imputabilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual

puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, se debe analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Ahora bien, en el capítulo concerniente a la existencia de los hechos denunciados, ya ha quedado acreditado que el evento se celebró el pasado diecinueve de mayo, así como la asistencia a la misma por parte de los denunciados (candidatos de la Coalición Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, y líderes sindicales Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos); sin embargo, lo conducente es determinar primeramente, si dicho evento, en efecto fue realizado con fines proselitistas por los líderes de la CATEM, o corresponde únicamente a una reunión para llevar a cabo una asamblea de trabajo; y, en segundo lugar, determinar si los actos imputados a Pedro Haces Barba, constituyen una violación al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la supuesta inequidad en la contienda electoral, a través del uso la red social Facebook.

Conforme a lo anterior, se procederá a analizar las dos conductas infractoras imputadas a los denunciados en el orden siguiente:

Coacción al voto por reuniones sindicales con fines de proselitismo electoral.

A decir del denunciante, los líderes sindicalistas Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, así como los candidatos Jaime



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, efectuaron manifestaciones que constituyen proselitismo electoral, y que de conformidad a la Tesis III/2009, las mismas se materializan en actos de coacción tendentes a vulnerar la libertad de sufragio, de ahí que a su decir se transgreda la normativa electoral aplicable.

Al respecto la Sala Superior en la sentencia SUP-JRC-415/2007, fijó criterios sobre los límites que tiene el derecho de asociación de los sindicatos, los cuales se expresan de la manera siguiente:

- El artículo 9, párrafo 1 Constitucional establece el derecho de asociación y reunión pacífica con cualquier objeto lícito.
- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores constituidos para el estudio mejoramiento y defensa de sus intereses.
- Es decir, los sindicatos no están destinados a realizar actos de proselitismo electoral, ni mucho menos bajo actos de manipulación y presión.
- El derecho de asociación no es absoluto ni limitado.
- Si bien los sindicatos tienen derecho de autorregularse y auto organizarse, deben ejercer este derecho –de asociación- en respeto de los derechos humanos de sus afiliados o miembros, como el derecho de asociación y los derechos político-electorales.
- Sin desconocer o hacer nula la libertad de los sindicatos, pero tampoco deben ignorar el respeto a los demás derechos, pues ello desnaturalizaría los fines para los que fueron creados.

Entonces para determinar si hubo o no coacción, **basta determinar que los sindicatos realizaron actos de proselitismo** sin que sea exigible la variable de manipulación o presión.

Luego, para establecer si en el caso se acredita lo anterior, es necesario analizar el contenido de las manifestaciones realizadas por los sujetos denunciados durante el evento del pasado diecinueve de mayo, contenidas en las actas circunstanciadas IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019 que da fe del contenido del video publicado en el link: <https://www.facebook.com/JaimeBonillaValdez/Videos/2153189578126956/>, así como del acta IEEBC/SE/OE/AC164/06-08-2019, que contiene la diligencia de inspección al disco compacto ofrecido como

documental técnica por la parte denunciante; expresiones que, en la parte que interesa son del tenor siguiente:

Las atribuidas a **Patricia Sosa Castellanos**. “...señor senador, Secretario General de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, sea usted bienvenido ingeniero Jaime Bonilla Valdez candidato a Gobernador de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, **bienvenido esta es su casa, este es su evento y estamos para apoyarlos a ustedes**, amigo de los trabajadores muy nuestro, muy catemista, Arturo González Cruz, hermano, hermano de los trabajadores, **bienvenido próximo alcalde**, gracias a todos ustedes y a lo que vamos a hacer fuera de estas paredes el día 2 de junio, nuestra votación (...) hoy están reunidos los trabajadores de la cuarta transformación, los catemistas y aquellos trabajadores de las familias de MORENA (...) este espacio es para darle la oportunidad a que ustedes compañeros trabajadores conozcan de cara de cerca como algunos hemos tenido la oportunidad en el caminar, pero que los conozcan muy de cerca a quienes nos van a gobernar y quienes habremos de hacer el cambio de la historia para Baja California...”

Las atribuidas a **Arturo González Cruz**. “...¡Vamos a ganar!, quiero con venia de **nuestro próximo Gobernador Jaime Bonilla Valdez, nuestro próximo gobernador a partir del 2 de junio**, agradezco esta reunión organizada por nuestro líder nacional el senador Pedro Haces, quien me ha distinguido con su amistad y agradezco mucho Pedro tu presencia aquí en Tijuana muchas gracias Pedro (...) quiero también aprovechar para saludar a nuestros compañeros candidatos Araceli Geraldo candidata a Diputado del Distrito XIV aquí en Tijuana, Araceli ¿Dónde te encuentras? Se salió, a Meli Espinoza que es nuestra candidata a Síndico Procurador del Municipio, a los regidores que habrán de hacer equipo conmigo en el siguiente Ayuntamiento Municipal de Tijuana el ingeniero Pedro Sambrano y Yolanda García que se encuentran aquí al frente (...) La cuarta transformación llegará a consolidarse en Baja California con **nuestro próximo Gobernador Jaime Bonilla Valdez**, lo hemos dicho y no nos cansamos de decirlo, **él va a ser nuestro mejor aliado para que en Tijuana se atiendan los problemas de abandono y rezago** con que estas administraciones tienen a nuestra ciudad y también a nuestro Estado, él va a ser nuestro mejor aliado para efecto de lograr mejorar el bienestar de ustedes y sus familias, **los trabajadores de Baja California van a estar mejor con el apoyo de nuestro próximo Gobernador Jaime Bonilla Valdez**. (...) aquí en Baja California vamos a ser su ejemplo de combatir la corrupción, la corrupción se acabó y estos que se van a ir se van a dar cuenta de que les vamos a hacer auditorías, porque les vamos a pedir que rindan cuentas, porque no se llevan el dinero del pueblo así tan fácil, se los vamos a, se los vamos a exigir. Quiero decirles que tenemos compromiso de hacer un Gobierno junto con el pueblo, un Gobierno que salga del ayuntamiento, de las oficinas del ayuntamiento, que vaya a las colonias, que vaya a las delegaciones que vaya cerca de ustedes para que desde ahí juntos solucionemos la problemática de nuestra ciudad, sabemos que vamos a enfrentar muchos retos, sabemos que hay muchas carencias que **hay inseguridad, que están lastimadas nuestras calles, que falta manutención en los parques, en los centros comunitarios, en las áreas deportivas, en las escuelas**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

equipamientos e instalaciones y desde luego en las clínicas y hospitales de Tijuana, quiero decirles que vamos a trabajar incansablemente de la mano con ustedes, buscando esa coordinación del nivel federal, estatal y municipal **para resolver estos problemas y poder tener éxito en su atención, ese es nuestro compromiso** y les vamos a cumplir, vamos a hacer con ese ejemplo, un gobierno aquí en Tijuana que no robe, no mienta, no traicione, de un gobierno que cumpla, un gobierno que no les falle, y un gobierno el cual ustedes digan, está cumpliendo con la cuarta transformación que se inició en México con López Obrador, **pero eso sí, les pedimos este 2 de junio muy importante que salgan a votar** (...) para que juntos hagamos historia en Baja California, juntos hagamos historia en Tijuana y vamos a ganar, sonrían porque vamos a ganar, muchas gracias...”

Las atribuidas a **Pedro Miguel Haces Barba**. “... Muchas gracias compañeras y compañeros de CATEM, aquí en este gran estado **de Baja California, estado donde ahora sí le va a ir de maravilla y eso solo puede ser con Jaime Bonilla**, por eso esta mañana saludo con mucho afecto **a quien va a ser Gobernador de este gran estado, a mi amigo compañero, Jaime Bonilla Valdez**, gracias por acompañarnos, con el mismo afecto lo abrazo, con el brazo de todos los trabajadores **de Tijuana a su próximo Presidente Municipal**, esas ratas de dos patas ya no caben en Tijuana y ya llegó su “baygon” **que se llama Arturo González**, un amigo de muchos años hoy nuestro anfitrión, amigo entrañable (...) hoy estamos aquí en Tijuana Jaime acompañándote, **hoy tienes tú y Arturo en la CATEM a unos aliados permanentes**, yo he luchado porque el corporativismo sindical en México se vaya y cambie, pero aquí **en todos los trabajadores y en sus familias vas a tener un voto**, pero no porque yo se los pida o yo se los ordene, porque la gente está perfectamente bien convencida que ya son 30 años de estar chingando a Baja California y eso ya se tiene que acabar, por ello aquí, **por ello aquí CATEM en mi voz hace el más firme de los compromisos del respaldo total a Jaime y el respaldo total a Arturo**, y el respaldo total pa’ los que van pa’ alcaldes, a los que van pa’ regidores que están aquí algunos presentes y también los saludo, esta y hay que poner mucha atención a lo que voy a decir compañeras y compañeros, esta es una elección de estado, y tenemos que tomarla con la más alta responsabilidad y además de emitir nuestro voto temprano por propio gusto, porque aquí no hay acarreos, aquí no hay combis, aquí no hay billete, aquí hay esperanza en los hombres que van a conducir los destinos de Baja California y de Tijuana (...) **Bonilla va a ser Gobernador y seguro estoy que con Jaime Bonilla van a tener un mejor transporte para ustedes y para sus familias, con Jaime Bonilla regresará la tan asediada seguridad que ocupa Baja California, seguro estoy que con Jaime Bonilla se van a incrementar los empleos** que todos los días se pierden en este Estado, un Estado maravilloso, ustedes son hombres de frontera y son gente buena, y con Jaime Bonilla van a tener todas esas bonanzas que muchas generaciones de ustedes todavía no han visto llegar a Baja California, conozco a Jaime Bonilla y es un hombre comprometido (...) se va a pintar de vino el 2 de junio ese color va a marcar Baja California, **Jaime, Arturo, todo el respaldo de los trabajadores y las trabajadoras de CATEM** (...) también diferente va a ser la gobernanza de ambos, una gobernanza libre y transparente, así también es el sindicalismo de CATEM en todo el país (...) yo me siento muy agradecido con todas

y con todos ustedes y sobre todo con muchas ganas de regresar aquí el día 2 a levantarles también la mano y decirle señor gobernador y señor alcalde **CATEM está con ustedes**, y lo mejor está por venir, muchas gracias...”

Las atribuidas a **Jaime Bonilla Valdez**. “...mi señor Presidente nos ha hecho el favor de venir varias veces y manejar con nosotros del sur profundo para acá, seguido nos hacía señas, y me decía no les da vergüenza que en el norte de Baja California sea mucho más rico y tenga mejores carreteras Baja California Sur y le decía yo a Presidente pero mira los políticos que tenemos son los verdaderos bandidos empezando con el gobernador, se quejan quién le quita el guante de la cara no, no se puede, ha hecho tales, destrozó nuestro estado, nuestro tejido social que no tiene perdón y así lo vamos a enjuiciar y lo vamos a meter a la cárcel y le vamos a quitar sus propiedades mal habidas (...) **en Mexicali vamos a legislar enérgicamente contra taxistas piratas y le vamos a pedir a la gente de Uber que se regularice porque es una competencia desleal** no, no es fácil, como dice nuestro senador Haces, 30 años de estar incrustados el gobierno tiene a toda su familia metido en la nómina, primos, cuñadas, yernos, nueras, papas, hermanas todos están metidos en sistemas de la nómina trabajando ahorita en esa campaña de Estado en contra de nosotros, lo vemos entregando en Rosarito terrenos ya lo vieron ustedes eso a cuenta de votos. Así de desesperados están, porque no nos quieren ver que lleguemos, pero vamos a llegar, porque vamos a tener la voluntad del pueblo (...) entonces vamos a sacarlo vamos a exhibirlos, vamos a enjuiciarlos, vamos a quitar sus propiedades mal habidas, como el gobernador tenía una casa de cinco millones, esa casa que la empezó a hacer tres meses de su gobierno, a los 3 meses de donde se hizo mulas Pedro, a los tres meses estaba haciéndose una casa millonaria caray, que productiva es la gubernatura verdad, a costillas de quién a costillas de todos ustedes (...) **necesitamos un Presidente Municipal de Tijuana que conozca Tijuana que quiera Tijuana que luche por Tijuana y ese es Arturo González Cruz**, no podemos, no podemos darnos el lujo de decir vamos a votar por gobernador y acá por, no, parejo, voto parejo, Presidente Municipal, Diputados y Gobernador, **todos vamos por la alianza** (...) ya saben entonces estamos aquí para decirles a ustedes, **vamos a ser un gobierno transparente, un gobierno honrado, un gobierno trabajador, un gobierno que va a estar de la mano con los municipios** porque vamos a ganar los 5 municipios y las 17 diputaciones, claro que lo vamos a ganar, y vamos a poder legislar para ustedes, amados de ustedes todo, **claro que CATEM estará con nosotros, porque nosotros estamos con CATEM**, le vamos a apostar completamente a **eliminar la inseguridad con trabajo y coordinación con el Gobierno Federal y con el Gobierno Municipal** porque tenemos un gobernador que por más corrupto y olvidadizo se le olvidó que él dijo que con el agente mandaba (...) **este próximo gobierno va a ser transparente en las finanzas** porque si de algo me la jacto yo, es que yo llevo buenos números y a ustedes no les va a faltar un solo centavo del gobierno del Estado en las finanzas, serán muy transparentes, y lo mismo le voy a pedir a los presidentes municipales, y **estoy seguro que Arturo es una persona pulcra para eso va a llevar cuentas claras**, Ensenada vamos a ganarlo 4 por 1 aquí vamos a ganar avasalladoramente en Tijuana, Tecate, Mexicali, Rosarito, serán pintadas de MORENA, el Estado será representado por primera vez, a ver, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*Estado Moreno en la administración (...) **y así como tenemos el apoyo incondicional ustedes tienen el nuestro**, el respeto ante todo, nuestros niños, se lo dije fuerte y quedito al señor Presidente, señor Presidente **yo quiero tener un programa de Gobierno que los niños de primaria de escuelas públicas todas tengan desayuno caliente pagado por el Gobierno del Estado, y todos los uniformes se los proporcione el Estado a los papás**, ya estuvo bueno, y para ustedes dos temas, uno **no va a haber replaqueo, ya no hay replaqueo** (...) ya se acabó eso, **ya haber una sola placa, les va a dar entrando el gobierno y esa no les va a costar a ustedes, la vamos a pagar nosotros**, ustedes que cada vez que se le ocurre al gobierno del Estado vamos a renovar las licencias, ya no habrá renovación de licencias, **las licencias vitalicias así como en la Ciudad de México, no más una vez la van a pagar en su vida** (...) **la salud será gratuita junto con sus medicinas** en el gobierno que sigue de Jaime Bonilla, **por escrito, por escrito y acabamos de entregar al Instituto Electoral todas las propuestas por escrito firmadas por mí, se van a cumplir unas primero y otras después pero todas se van a cumplir** (...) vamos a trabajar muy duro con el transporte **vamos a instituir financiamiento para que puedan adquirir a bajo interés sus vehículos, muy importante pero más importante todavía, nos comprometemos a arreglarles las calles que es lo que deterioran sus unidades** (...) ahí les va la otra propuesta que les voy a hacer, siéntense por favor tranquilos es decorosa la propuesta, vamos haciendo un pacto, un pacto, hagan de cuenta que es por escrito porque está siendo grabado, y lo está viendo el Presidente, un pacto, **ustedes nos dan su voto su como un adelanto el 2 de junio, con voto ustedes y de su familia, ese voto va a ser pagado por nosotros con un buen gobierno, con un gobierno honesto, trabajador, transparente, decente, que ustedes nos van a evaluar después...***

De lo anterior, se desprende que las manifestaciones realizadas por Patricia Sosa Castellanos y Pedro Miguel Haces Barba, en su calidad de Secretaria de Relaciones Internacionales y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la CATEM respectivamente, como de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez, y Arturo González Cruz, contiene un evidente fin proselitista en favor de la campaña electoral de los entonces candidatos de la Coalición presentes en dicho evento.

Ello es así, pues con las afirmaciones de los líderes sindicales respecto a que Jaime Bonilla Valdez sería el próximo Gobernador del Estado y Arturo González el próximo Presidente Municipal de Tijuana, y que el evento era para ellos, dejaron ver su apoyo a dichos candidatos, lo cual al acontecer en el marco de una reunión de trabajadores agremiados a una confederación sindicalista como lo es la CATEM, se alejó de la finalidad que buscan las asambleas de trabajo, como en el caso lo era, exponer temas relativos al sector empresarial, según lo afirmaron Patricia Sosa Castellanos y Pedro Miguel Haces Barba en sus alegatos.

De igual manera, el aludido Secretario General al referir a Jaime Bonilla Valdez que la CATEM eran sus aliados permanentes y que en cada trabajador y su familia tendría un voto, comprometió de manera indirecta a los trabajadores ahí presentes, pues en su calidad de líder sindical, pudo generar un impacto en los agremiados para que votaran en favor de los candidatos de la Coalición.

Consecuentemente, se tiene que sí se trató de un evento de campaña para posicionar a los candidatos denunciados y no una asamblea de trabajo, lo cual además se hace patente de las expresiones realizadas por Arturo González Cruz y Jaime Bonilla Valdez, en las que se advierte un llamamiento expreso al voto cuando refieren: “... **pero eso sí, les pedimos este 2 de junio muy importante que salgan a votar ...**” y “... **ustedes nos dan su voto su como un adelanto el 2 de junio, con voto ustedes y de su familia, ese voto va a ser pagado por nosotros con un buen gobierno, con un gobierno honesto, trabajador, transparente, decente, que ustedes nos van a evaluar después...**”; así como distintas promesas de campaña al indicar que trabajaran incansablemente en temas de inseguridad, calles, manutención de parques, centros comunitarios, áreas deportivas, escuelas, clínicas y hospitales; lo mismo cuando Jaime Bonilla Valdez refiere que se legislará contra taxistas piratas y la regularización de Uber, que habrá transparencia en las finanzas, que en las primarias públicas se entregarán desayunos y uniformes, así como que no habrá “replaqueo”, medicinas gratuitas, autofinanciamientos y la reparación de calles, mismas que afirmó presentó previamente ante el Instituto Estatal Electoral.

Aunado a lo anterior, se advierte que ambos candidatos durante su discurso, se posicionaron el uno al otro como la mejor opción política al referir “ **nuestro próximo Gobernador Jaime Bonilla Valdez, lo hemos dicho y no nos cansamos de decirlo, él va a ser nuestro mejor aliado para que en Tijuana se atiendan los problemas de abandono y rezago con que estas administraciones tienen a nuestra ciudad y también a nuestro Estado, él va a ser nuestro mejor aliado para efecto de lograr mejorar el bienestar de ustedes y sus familias, los trabajadores de Baja California van a estar mejor con el apoyo de nuestro próximo Gobernador Jaime Bonilla Valdez**”, y “ **necesitamos un Presidente Municipal de Tijuana que conozca Tijuana que quiera Tijuana que luche por Tijuana y ese es Arturo González Cruz**”, las cuales no pueden ser consideradas como meras expresiones al margen de su libertad de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

expresión o que fuesen alusivas a temas relativos al sector empresarial, sino por el contrario, tienen un tinte político-electoral.

Por otra parte, de las fotografías que obran en las actas como de las aportadas por el denunciante como de la denuncia, se pudo advertir que los otrora candidatos vestían con la indumentaria correspondiente a sus actos de campaña, esto es camisa blanca con sus respectivos nombres bordados en letras tintas y los logotipos de los partidos de la Coalición en el caso de Arturo González Cruz, y de Jaime Bonilla una chamarra beige con el logotipo de MORENA en letras color tinto.



Elementos de convicción que concatenados entre sí, forman indicios suficientes para sostener que el evento celebrado con los líderes sindicales y los trabajadores agremiados a la CATEM fue un evento organizado para fines de proselitismo político- electoral, pese a que en la invitación se hubiere manejado como la celebración de una asamblea de trabajo, lo que indudablemente contradice lo dispuesto en la Tesis III/2009 de la Sala Superior, y vulnera los artículos 41, fracción I, párrafo segundo, y 123, fracción XVI, de la Constitución federal en cuanto al objeto para el cual los sindicatos fueron creados, por lo que de manera consecuente afecta los derechos de libre asociación contemplado en el numeral 9, párrafo primero, de la Constitución federal, como a la libertad del sufragio referido en el diverso 9, párrafo tercero, de la Ley Electoral.

Ahora, una vez analizada la naturaleza del evento denunciado, esto es, que sí constituye un acto de proselitismo político-electoral, se debe analizar la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En principio, los candidatos (Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz) y partidos de la Coalición denunciados, a través de los diversos escritos de contestación al requerimiento de veintinueve de julio, se

deslindaron de la organización del evento, atribuyéndola a directivos de la CATEM, pero desconociendo sus nombres, siendo únicamente Arturo González Cruz quien afirmó ser invitado por Patricia Sosa Castellanos y anexando la invitación correspondiente.

Bajo ese tenor, Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, al contestar el requerimiento aludido por escritos de uno y dos de agosto, refieren haber sido los organizadores del evento, mismo que consistió en una asamblea de trabajo para exponer temas relativos al sector empresarial y las instituciones. Sin embargo, ante las manifestaciones prestadas durante el evento tanto por los organizadores como por los candidatos, es evidente que **no** se trata de una simple asamblea de trabajo como se mencionó en la invitación respectiva, sino de un evento organizado por los líderes de la CATEM para dar a conocer las propuestas de campaña de Jaime Bonilla Valdez y Arturo González cruz.

En ese entendido, y debido al reconocimiento expreso que de ello hacen, es factible atribuir la organización del evento denunciado a **Pedro Miguel Haces Barba** en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la CATEM y **Patricia Sosa Castellanos** como Secretaria de Relaciones Internacionales de la CATEM, cargos que se corroboran con el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019, respecto de la inspección a la página de internet: <https://catem.org.mx/directorio-comite-ejecutivo-nacional/>; y que además son un hecho público y notorio.

En consecuencia, se tiene que la reunión del diecinueve de mayo, consistió en un evento de proselitismo político-electoral que pudo en sí misma generar presión o coacción entre las y los asistentes agremiados de los sindicatos, ello al relacionar el apoyo de sus dirigentes con determinada fuerza política, lo cual influye para que éstos en determinado momento, pudieran votar en favor de los candidatos de la Coalición por miedo o temor a que exista represalia de no hacerlo; lo que evidentemente se aparta de la naturaleza que deben cumplir las reuniones sindicales, esto es, la defensa, estudio y mejoramiento de los intereses comunes de las y los trabajadores que los integran, y por tanto dicha reunión **debe considerarse como coacción**.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior con independencia de que no se acreditara violencia o presión de manera directa sobre las y los asistentes, pues basta con la realización del evento proselitista que desvía los fines del Sindicato, para estimar que se realizaron actos de coacción en el mismo.

Ahora, si bien es cierto, los candidatos (**Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz**) y los partidos de la Coalición (**MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS**) no organizaron el evento, se concluye que tiene **responsabilidad indirecta**, ello en atención al beneficio obtenido tras su asistencia al mismo, porque tal y como se razonó, fueron posicionados preferentemente a otros candidatos que no participaron en la reunión.

Asimismo, no es suficiente para restar responsabilidad indirecta a los partidos **PT, TRANSFORMEMOS y PVEM**, por la simple manifestación de que no tenían conocimiento sobre la realización del evento, ya que sus candidatos reconocen que fueron invitados, así como su asistencia, por lo que adquieren responsabilidad por *culpa in vigilando* al no cumplir en su calidad de garantes de los principios del estado democrático.

Por lo que refiere a **Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos** en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y Secretaria de Relaciones Internacionales ambos de la CATEM, al haberseles atribuido la organización del evento, es factible inferir su responsabilidad directa sobre la comisión de la falta denunciada.

Finalmente, por lo que refiere a la CATEM en su calidad de persona moral, se considera inexistente la infracción toda vez que de autos no se desprende convocatoria general emitida por el Secretario General de la aludida confederación, y dirigida a las personas y organismos agremiados que asistieron al evento, en la que se estipule la naturaleza de la reunión, pues solamente obra la invitación dirigida a Arturo González Cruz, en la que se desprende que se llevaría a cabo una asamblea de trabajo, sin que esto sea suficiente para determinar o vincular responsabilidad a la CATEM por si misma por la realización

del evento proselitista, pues se insiste, de autos no se advierte convocatoria general alguna a sus agremiados.

Cabe mencionar que similar criterio optó la Sala Regional Especializada el SRE-PSD-59/2019.

Inequidad en la contienda.

En relación con la segunda infracción que se denuncia, se tiene que los hechos atribuidos a Pedro Miguel Haces Barba en su calidad de senador suplente relativos a la violación del artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución federal, y 342, fracción III de la Ley Electoral, por la supuesta inequidad en la contienda a través del uso de redes sociales; derivan de las publicaciones efectuadas a través de su cuenta o perfil en Facebook, en las que se aprecian por lo menos tres fotografías donde aparecen Pedro Miguel Haces Barba, Jaime Bobilla Valdez y Arturo González Cruz, así como mensajes alusivos a la clase trabajadora y a la CATEM.

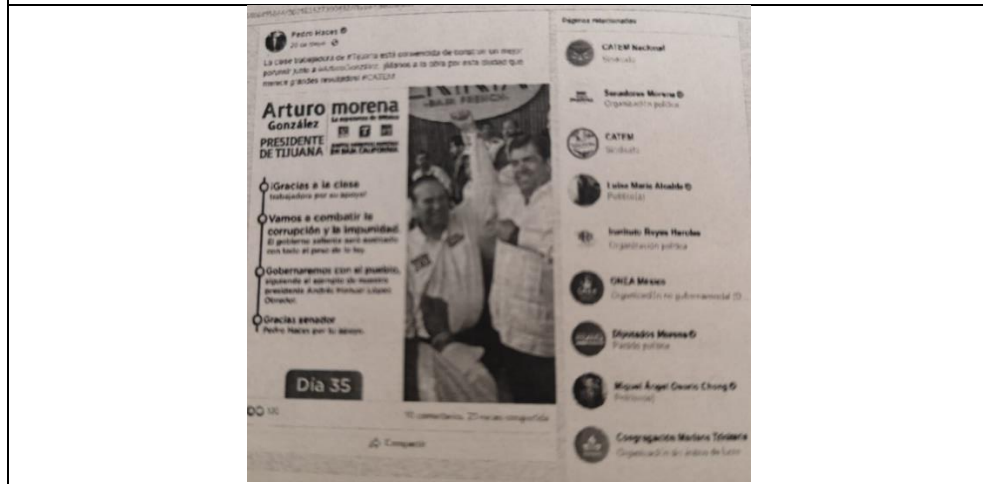
Al respecto, este cuerpo colegiado considera que resulta **inexistente** la infracción denunciada, pues no se colman los elementos constitutivos de la transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, ya que de las pruebas que obran en autos, no se logra acreditar que la conducta imputada a Pedro Miguel Haces Barba en su calidad de senador suplente¹⁴ pudiera influir en la equidad de la competencia electoral, y con ello trastocar el contenido del diverso 342, fracción III de la Ley Electoral.

Lo anterior es así, pues del análisis a las fotografías y manifestaciones vertidas por el denunciado en su red social, se estima que aunque de ellas pudiesen apreciarse vestigios de apoyo a un determinado candidato o grupo de candidatos o partidos políticos, ello por sí mismo no vulnera los principios de neutralidad e imparcialidad, pues dichas expresiones no condicionen o coaccionen el voto del electorado, por lo que resultan en opiniones que forman parte del debate público, lo cual debe maximizarse durante los proceso electorales.

¹⁴ Cuestión que es un hecho público y notorio y que puede ser consultado en el link: <https://www.senado.gob.mx/64/senador/1284>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese cariz, de acuerdo con lo asentado en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019 de seis de agosto, se observan tres fotografías, en las que aparece Pedro Miguel Haces Barba, Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, así como un mensaje alusivo a la clase trabajadora y a la CATEM, que son los siguientes:



“La clase trabajadora de #Tijuana está convencida de construir un mejor porvenir junto a #Arturo González. ¡Manos a la obra por esta ciudad que merece grandes resultados! #CATEM”; “Arturo González, Presidente #Tijuana, Morena la esperanza de México, Juntos Haremos Historia en Baja California, Gracias a la clase trabajadora por su apoyo, vamos a combatir la corrupción y la inseguridad el gobierno saliente será auditado con todo el peso de la ley, gobernaremos con el pueblo, siguiendo el ejemplo de nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, Gracias Senador Hace por su apoyo, día 35”

De lo anterior, si bien es evidente el apoyo que realiza Pedro Miguel Haces Barba por lo menos a quien fuera candidato por la presidencia municipal de Tijuana Arturo González Cruz, sin embargo, no se

advierde en ninguna parte de la publicación coacción o condición al voto del electorado; en ese sentido y de conformidad con lo establecido por la Sala Superior,¹⁵ las interacciones entre integrantes del poder legislativo y la ciudadanía a la luz de su carácter manifiestamente representativo, contribuyen de alguna manera a la formación de la opinión pública y al debate de ideas sobre la implementación de ciertas perspectivas políticas; por lo que se insiste, la manifestación pública de un legislador en favor o en contra de un partido o candidato encuentra su sustento en el uso de la libertad de expresión, siempre y cuando no ejerza presión o condicionamiento respecto al ejercicio de sus funciones públicas, lo cual en la especie no sucede.

Ahora, en la denuncia se señala someramente que existe un **uso indebido de recursos públicos** en razón a que no aplicó con imparcialidad el uso de sus redes sociales; sin embargo, se considera que no debe estimarse que las expresiones realizadas en la red social Facebook, puedan traducirse por ese solo hecho en un uso indebido de recursos públicos, pues no se advierte que sea publicidad pagada y, como fue mencionado en el marco normativo, a los servidores públicos les asiste una bidimensionalidad que permea el cargo que desempeñan, pues en el caso convive su carácter de miembro del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, y en esa medida se entienda puedan llegar a manifestarse en eventos de índole electoral.

Asimismo, tampoco se acreditaría el uso indebido de recursos públicos toda vez que, el evento en que participó Pedro Miguel Haces Barba se llevó a cabo el día diecinueve de mayo, mismo que fue en día inhábil por ser domingo, por lo que no se puede traducir en una falta de deber de cuidado en sus funciones como legislador; asimismo, en autos obra acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC162/06-08-2019, en la que se precisa que Pedro Haces Barba se encontraba con licencia por el periodo del cuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de mayo de dos mil diecinueve, por lo que es factible concluir, que en el periodo en que se celebraron los hechos denunciados no se encontraba ejerciendo el cargo como servidor público, de ahí que no haya un incumplimiento en su deber y por consiguiente que hubiere hecho uso indebido de

¹⁵ Como se advierte del diverso criterio emitido en la sentencia SUP-REP-87/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

recursos públicos provenientes del Senado de la Republica, lo que se evidencia a continuación:

“...A continuación ingresamos al link electrónico <http://www.senado.gob.mx/64/senador/1283>, a efecto de certificar la existencia y contenido del mismo. En ese sentido, se procedió a la liga electrónica que quedó asentada, en la cual se puede observar que es una página de internet de gobierno, exactamente correspondiente al Senado de la República, en la parte superior se observan diversa pestañas en las cuales se puede leer lo siguiente: “Sobre el Senado” “Senadores” “Órganos Directivos” “Instituto Belisario Domínguez” “Grupos Parlamentarios” “Comisiones” “Órganos Técnicos” “Información Parlamentaria” “Información Administrativa” y por último “Comunicación Social”, inmediatamente debajo al centro se observa la siguiente información **“Senador Pedro Haces Barba con licencia”**, inmediatamente debajo de lo anterior a lado izquierdo de la pantalla una fotografía en la cual se puede observar a una persona del sexo masculino y debajo de la fotografía se puede leer “Sen. Pedro Haces Barba” y debajo de estos se observa el logo del Partido MORENA y al lado del mismo se lee “Movimiento de Regeneración Nacional”; del lado derecho de la fotografía mencionada se puede observar lo siguiente: “Lista Nacional Senador Electo por representación proporcional basado en el capítulo II, Sección I, artículo 56 de la CPEUM”, debajo de este texto se lee lo que sigue: **“Senador (a) Suplente del Senador (a): Germán Martínez Cazares”**, debajo de lo anterior se puede observar lo siguiente: **“Del 4 de diciembre de 2018 al 22 de mayo de 2019”**...”

Consecuentemente, al no advertir un abuso respecto del ejercicio de su cargo como legislador que implique un condicionamiento del voto o coacción al electorado, o bien, la utilización de recursos financieros o materiales para la emisión de las publicaciones denunciadas, y tomando en consideración que la finalidad que persigue la prohibición analizada, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda, sin restringir las manifestaciones de un servidor público fuera del ámbito de sus funciones, es que se estima **no se actualiza** una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral ni tampoco el uso indebido de recursos públicos por parte del denunciado.

Similar criterio adoptó este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores PS-32/2019, PS-37/2019 y PS-59/2019.

7.10. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

Una vez verificada la infracción por parte de los líderes sindicales y la responsabilidad indirecta de los candidatos y partidos denunciados, procede determinar la sanción que legalmente les corresponde, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis en el que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal estima procedente retomar como criterio orientador la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima**, **leve** o **grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Pedro Miguel Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, en su calidad de líderes sindicales de la CATEM; así como de los otrora candidatos Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz; y de los partidos que conforman la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, procede imponerles la sanción correspondiente.

Respecto a los organizadores del evento y líderes sindicales, el numeral 354, fracción VI, de la Ley Electoral, menciona como sanción, la amonestación pública, y multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta.

Con relación a los aludidos candidatos, el numeral 354, fracción II, de la Ley Electoral, precisa como sanciones la amonestación pública, multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

En tanto que, por lo que respecta a los partidos políticos que conforman la Coalición, el artículo en cita, en su fracción I, establece como sanciones la amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponde; la

supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público que les corresponda; la suspensión o cancelación de su registro como partido político y tratándose de partidos políticos nacionales, la suspensión del derecho a participar en los procesos electorales locales.

Así, para determinar la sanción a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 356, de la Ley Electoral, conforme con los elementos siguientes.

I. Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

a) Modo. Se advierte que se trató de una conducta que consistió en la realización de un evento organizado por líderes sindicalistas de la CATEM, de índole proselitista electoral, en el que diversos candidatos de la Coalición expresaron sus propuestas de campaña. En cuanto hace a los partidos que integraron la Coalición, se tiene que su conducta fue omisiva, pues faltaron a su deber de garantes respecto de las acciones desplegadas por sus candidatos, habida cuenta que no realizaron algún acto tendente a evitar la infracción o a cesar los efectos de la misma.

b) Tiempo. El evento como las manifestaciones de índole político-electoral se efectuaron un mismo día que tuvo verificativo el diecinueve de mayo de dos mil diecinueve, tiempo que comprendía el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019.

c) Lugar. El evento tuvo verificativo en la ciudad de Tijuana, Baja California, lo que se acredita de la invitación al mismo que obra en autos; además, se cuenta con la publicación en el perfil de la red social Facebook de Jaime Bonilla Valdez, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.

II. Singularidad o pluralidad de la falta.

Se trató de una conducta infractora de manera directa por parte de quien se le atribuye la organización del evento, esto es a Pedro Miguel



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Haces Barba y Patricia Sosa Castellanos, y de forma indirecta a los candidatos denunciados (Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz) por su asistencia y participación en el evento, y a los partidos políticos que integraron la Coalición, por la falta en su deber de cuidado respecto de la conducta de sus candidatos.

III. Contexto fáctico y medios de ejecución.

La conducta de los sujetos infractores se dio durante el periodo de campaña del proceso electoral local 2018-2019 en Baja California, misma que tuvo difusión a través de la red social Facebook del otrora candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, ya que se trata de la exposición de manifestaciones de índole electoral en un evento originalmente realizado con fines sindicalistas; lo cual aportó un beneficio político para los entonces candidatos por la Coalición, Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, al posicionarlos frente a los trabajadores agremiados a la CATEM.

V. Intencionalidad.

Se considera que el actuar de Pedro Miguel Hace Barba y Patricia Sosa Castellanos, no fue doloso, pues no hay elementos de prueba que permitan sostener que en origen se tuvo la intención de causar una afectación a la libertad del sufragio, pues el evento comenzó como una reunión o asamblea de trabajo que fue desnaturalizado para convertirse en uno de índole político-electoral.

VI. Reincidencia.

En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no ocurre.

VII. Bien jurídico tutelado.

En el caso se afectó la libertad del sufragio, pues con lo ocurrido se generó presión o coacción entre las y los asistentes agremiados en relación al apoyo de sus dirigentes y organización sindical, con el riesgo de inducirles a votar por determinada fuerza política, o por miedo o temor a que exista alguna represalia. Y por lo que hace a los partidos políticos involucrados, se afectó el principio de legalidad, al haber faltado a su calidad de garante.

VIII. Gravedad.

Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que el candidato incurrió en una infracción a las disposiciones legales contenidas en los artículos 9, párrafo tercero, 152 y 339, fracción II, en relación con el 346, de la Ley Electoral, la conducta señalada debe calificarse a quienes tiene **responsabilidad directa** como **grave ordinaria**, mientras que, en el caso de los que tienen **responsabilidad indirecta** la conducta debe calificarse como **leve**.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción ya analizados, especialmente el bien jurídico protegido, la conducta desplegada por los sujetos responsables, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer una sanción a los denunciados. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO**. La cual establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Este Tribunal considera que la amonestación pública resulta inadecuada para aquellos sujetos infractores que tuvieron responsabilidad directa, toda vez que al ser organizadores del evento, conocían que la naturaleza de éste debía sujetarse a los fines de cualquier asociación gremial, siendo directamente responsables de la presencia y participación de distintos candidatos a elección popular que expusieron su campaña electoral, lo que puso en riesgo el derecho a la libertad del sufragio; de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida.

De tal forma, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos y que la conducta se calificó como grave ordinaria; los sujetos infractores **Pedro Miguel Haces Barba** y **Patricia Sosa Castellanos**, deben ser acreedores a una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se estima que lo procedente es imponer a **Pedro Miguel Haces Barba** y **Patricia Sosa Castellanos**, una sanción económica a cada uno, consistente en **multa de 100 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)¹⁶ que equivale a la cantidad de \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) y a los sujetos con responsabilidad indirecta esto es, los otrora candidatos **Jaime Bonilla Valdez** y **Arturo González Cruz**, como a los partidos que integran la Coalición, **MORENA**, **PT**, **PVEM** y **TRANSFORMEMOS**, en su calidad de garante respecto de la conducta cometida por sus candidato, una **amonestación pública**.

En relación con la sanción económica referida, cabe señalar que de la información solicitada al Servicio de Administración Tributaria que obra en autos, no se localizó registro de declaraciones actualizada por el ejercicio fiscal 2018, presentadas por Patricia Sosa Castellanos, en consecuencia y conforme a lo indicado respecto a Pedro Miguel Haces Barba, se considera que las multas impuestas no resultan desproporcionadas o gravosas y éstos pueden hacer frente a sus obligaciones, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus

¹⁶ Valor de UMA en pesos para año dos mil diecinueve (año en que se cometió la infracción) es de \$84.49.

actividades, además de que las mismas tienen como efecto inhibir la comisión de futuras conductas irregulares.¹⁷

Por cuanto hace a los sujetos con responsabilidad indirecta, Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, como a los partidos que integran la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, se considera que una amonestación pública es de la entidad suficiente como sanción por su participación en el evento y la falta a su deber de cuidado respectivamente; así como para evitar que, en lo subsecuente, lleven a cabo este tipo de conductas.

7.11. Pago de multas

Conforme a lo previsto en el artículo 357 de la Ley Electoral, las multas se pagarán en la caja de recaudación de la Secretaría de Hacienda del Estado, en un plazo improrrogable de **quince días hábiles** contados a partir de que esta resolución cause estado.

Transcurrido el plazo que se menciona en el párrafo anterior, sin que el pago se hubiese efectuado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral en Baja California, dará vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro de las multas impuestas conforme a la legislación aplicable.

Si así lo solicitan (los denunciados sancionados por el monto económico), ante el Secretario Ejecutivo dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación de la presente sentencia, podrá autorizar el pago hasta en doce parcialidades; lo anterior, sin perjuicio que en su momento pueda solicitar lo que convenga a sus intereses a la autoridad hacendaria competente.

El monto de las multas se transferirá al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en términos del artículo, 458 párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en su oportunidad, haga del conocimiento

¹⁷ Similar criterio optó la Sala Regional Especializada en el SER-PSD-59/2019.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas a través de las copias certificadas respectivas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Pedro Miguel Haces Barba, consistente en la vulneración al artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, y 342, fracción III, de la Ley Electoral, por la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral mediante el uso indebido de la red social Facebook.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción incoada a la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México conforme a lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Existió **coacción** por parte de Pedro Miguel Haces Barba, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Autónoma de Trabajadores y Empleados de México, así como de Patricia Sosa Castellanos, Secretaria de Relaciones Internacionales de la referida confederación; por tanto, se le impone a cada uno una **multa** de 100 UMAS, equivalente a \$8,449.00 (ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

CUARTO. Hubo **beneficio** en favor de Jaime Bonilla Valdez y Arturo González Cruz, por lo que se estima adquieren responsabilidad indirecta; así como a los partidos que integran la Coalición, MORENA, PT, PVEM y TRANSFORMEMOS, por culpa in vigilando, por lo que se impone a cada uno una **amonestación pública**.

QUINTO. Se **vincula** al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEXTO. Se **solicita** al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California que, en su oportunidad, haga del conocimiento de este Tribunal la información relativa al pago de las multas precisadas.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**